

Doctor
JUAN JAVIER BAENA MERLANO
Presidente Plenaria
Concejo de Bogotá

CONCEJO DE BOGOTA 04-03-2024 08:40:44

Al Contestar Cite Este Nr.:2024IE4655 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: 604 OFICINA 604/GUTIERREZ GONZALEZ ARMANDO DE LOS MIL

DESTINO: SECRETARIA GENERAL/LUZ ANGELICAVIZCAINO

ASUNTO: RESPUESTA RECUSACION CESAR

OBS: RADICADA EN CORREO SG 04-03-24 8:10AM

Referencia: Recusación proceso de Elección Personero de Bogotá

ARMANDO DE LOS MILAGROS GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Concejal de Bogotá para el periodo 2024 – 2027, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, me permito manifestar que **NO ACEPTO** la recusación presentada para participar en el proceso de elección del Personero de Bogotá, situación que sustento en los siguientes:

ARGUMENTOS

Se presenta en mi contra recusación por tener presuntamente un conflicto de interés para participar en el proceso de elección del Personero de Bogotá 2024-2028, documento en el cual se sustenta el mencionado conflicto en las causales establecidas en los numerales 1 y 15 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

...

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

Lo anterior por cuanto la señora BLANCA PATRICIA VILLEGAS DE LA PUENTE, ex esposa del Concejal Gutiérrez, en la actualidad se desempeña como Personera Delegada para la Protección de Víctimas del Conflicto Armado Interno de la Personería de Bogotá.

Al respecto me permito realizar las siguientes consideraciones:

Es preciso indicar que, de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en la Ley y su interpretación es restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad del legislador no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva.

En ese contexto encontramos que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, claramente establece que se genera un conflicto de interés cuando se trate de los intereses propio es decir **mío en mi propia persona o de mis familiares** (cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho), situación que no ocurre en el caso que se presenta en la recusación por cuanto con la señora Villegas de la Puente desde hace más de 20 años no me une ningún vínculo familiar, ni tengo sociedad alguna de hecho o derecho.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, que en múltiples fallos ha manifestado que el conflicto de interés se estructura **cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes**. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el

servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general.

Como puede verse, la norma regula en el numeral objeto de reproche, un interés de favorecimiento **a mí mismo o a mis parientes** situación que no reconoce mi realidad jurídica de hace más de 2 décadas.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto **debe ser directo**, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del **servidor público** en forma **inmediata**, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un **beneficio especial, particular y concreto en favor suyo**, de su cónyuge o de un pariente; y que además **no se manifieste el impedimento** por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas.*

En el mismo sentido, **RECHAZO** el presunto conflicto de interés establecido en el numeral 15 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que es objeto de reproche, por cuanto nunca me he encontrado en la situación fáctica y iure consagrada en mencionada norma con ninguno de los participantes del concurso de personero 2024-2028.

También me permito manifestar, que frente a las demás situaciones administrativas enunciadas en el documento de recusación con relación a la señora BLANCA PATRICIA VILLEGAS DE LA PUENTE es un asunto ajeno a mi persona, el cual desconozco. Así mismo, en cuanto a mis hijos que tengo en común con ella todos son mayores de edad, profesionales e independientes económicamente y se han mantenido al margen laboral con el Distrito desde que funjo como concejal de Bogotá.

En virtud de lo anterior, **NO ACEPTO** la recusación presentada para participar en el proceso de elección del Personero de Bogotá 204 -2028, por no encontrarme incurso en las causales de conflicto de interés consagradas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el único interés que me asiste en el presente proceso es cumplir con la obligación de elegir el Personero de Bogotá, consagrada

en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 16 del Decreto Ley 1421 de 1993 y demás normas que lo reglamenten.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando de los Milagros Gutierrez Gonzalez'. The signature is stylized and cursive, with a prominent 'A' at the beginning and a 'G' at the end.

**ARMANDO DE LOS MILAGROS GUTIERREZ GONZALEZ
CONCEJAL DE BOGOTÁ
BANCADA PARTIDO LIBERAL**